



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00413.01
Demandante (s)	ANGELA PATRICIA ARGUMEDO ZABALETA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 11 de septiembre de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, negó prueba testimonial solicitada por la parte demandante, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Angela Patricia Argumedo Zabaleta, tales como: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuno de las cesantías (Ley 50 de 1990), intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se declare que entre la entidad demandada y la demandante existió realmente una relación laboral, desde el 1º de septiembre de 2010 hasta el 15 de junio de 2012, con una asignación mensual de \$630.000,00.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2019 el Juez *A-quo*, al momento de decretar las pruebas negó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante consistente en recepcionar testimonio del señor Abid de Jesús Santana Díaz, por no indicar los supuestos fácticos sobre los cuales depondría el testigo, ni pueden inferirse de la demanda, lo que no le permite al despacho determinar la conducencia y utilidad de la

prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación, el cual sustenta en que el testigo es fundamental en el proceso.

La parte demandada coadyuva la decisión adoptada, por encontrarse fundada en el artículo 212 del CGP, que es claro al manifestar que con la solicitud del testigo se debe indicar los hechos de la demanda que se pretenden probar con este testigo y la parte demandante no lo hizo en la solicitud del testigo conforme lo señala la norma.

El Agente del Ministerio Público se pronunció para indicar que la parte demandante no hizo una argumentación sobre las razones de su desacuerdo con la decisión del Juez. Manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada y considera que ésta debe mantenerse, toda vez que la prueba testimonial no cumple los requerimientos de ley.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Tercera de Decisión presidida por la suscrita Magistrada, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, se reitera en que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

¹*Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.*
²*Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si se debe decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante o se debe mantener la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de negarla, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba. De igual forma, se deberá establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida tenemos que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En primer lugar debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado⁴:

"la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra".

Las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. También, el artículo 164 del mismo estatuto indica que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵".

³ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, resulta claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

4.3. CASO CONCRETO

En desarrollo de la audiencia inicial, el Juez A quo negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por no indicar los supuestos fácticos sobre los cuales depondría el testigo, ni éstos pueden inferirse de la demanda, lo que no le permite al despacho determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar. La parte demandante alega en su recurso que la prueba testimonial solicitada es fundamental para el proceso.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la prueba testimonial establece en el artículo 212:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

De la norma transcrita se colige que se debe indicar en la solicitud de la prueba (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Toda vez que omitir estos requisitos conllevaría la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearía la pérdida de oportunidades procesales.

A la luz de la norma en cita, teniendo en cuenta los argumentos del A quo que en la solicitud de la prueba no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondría el testigo, no se puede echar de menos que la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (fl.7) indicó que solicitaba las pruebas para demostrar los hechos de la demanda, quiere decir ello que la parte demandante sí señaló el objeto de la petición, cual es, declarar sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, consistentes en establecer el vínculo o relación laboral entre demandante y demandado.

En el presente asunto, tenemos que la parte demandante solicitó escuchar en declaración al señor Abid de Jesús Santana Díaz, quien laboró como Auxiliar de Estadística en la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, lo que acompasado con lo dicho al inicio del acápite de pruebas, que éstas se solicitan para demostrar los hechos de la demanda, se infiere que con este testigo, quien laboró en la entidad demanda, se busque demostrar la relación laboral que se alega existió entre las partes y de contera si se dieron los elementos de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración), de lo que se concluye que la prueba solicitada es conducente y útil al proceso y por lo tanto, debe ser decretada.

Por todo lo expuesto, la Sala Unitaria pasará a revocar la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar ordenará al juez A quo que decrete la prueba testimonial pedida por la parte demandante oportunamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOQUESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se ordena al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería **DECRETE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00610.01
Demandante (s)	ENRIQUE MIGUEL PALOMO ÁVILA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - UGPP

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 30 de abril de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, negó prueba testimonial solicitada por la parte demandante por considerar que el asunto debatido se demuestra a través de prueba documental, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 0000891 de 2004 expedido por la Gobernación de Córdoba mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez al señor Enrique Miguel Palomo Ávila, de la Resolución No. 0004420 de 2004 que confirmó en cada una de sus partes la Resolución 0000891 de 2004 expedido por la Gobernación de Córdoba, del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20145100514061 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante el cual se negó la emisión del bono pensional, la nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 029473 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor ENRIQUE MIGUEL PALOMO ÁVILA, se declare la existencia de una relación laboral entre el señor ENRIQUE MIGUEL PALOMO ÁVILA y la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL SECCIONAL CÓRDOBA-, a partir del 1º. de enero de 1953 hasta el 31 de marzo de 1965, que para efectos del restablecimiento del derecho se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral entre el señor ENRIQUE MIGUEL PALOMO ÁVILA y la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL SECCIONAL CÓRDOBA-.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2019 el Juez *A-quo*, al momento de decretar las pruebas negó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante consistente en recepcionar los testimonios de señor Manuel Esteban Rodríguez y la señora Lila Trespalacios Martínez, por inconducentes, por cuanto el asunto debatido se demuestra a través de prueba documental.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual sustenta en lo siguiente: considera que deben ser escuchados los testimonios solicitados, debido que lo que se pretende es la prestación del servicio del señor Enrique Miguel Palomo Ávila en CAJANAL, y al no existir una prueba documental, de forma testimonial se puede establecer la prestación del servicio y la subordinación en la cual el señor Enrique Miguel Palomo Ávila estuvo sometido al momento de la prestación del servicio con CAJANAL, de no decretar esta prueba se le estaría vulnerando y cercenando la oportunidad de probar de forma testimonial la prestación del servicio, toda vez que se le ha solicitado a la UGPP que allegue los documentos y en caso de que no los tenga o que CAJANAL manifieste que no tiene los documentos por estar liquidada, no habría prueba dentro del proceso que logre probar la prestación del servicio durante el término que se quiere reclamar. Por lo tanto considera que debe tenerse en cuenta y declararse dichos testimonios porque van dirigidos a establecer el vínculo laboral entre el demandante y CAJANAL, en el en modo tiempo y lugar como se prestó el servicio durante el tiempo que se está reclamando.

Se le otorgó la palabra a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada. el Agente del Ministerio Público solicito reponer la decisión dada la edad del demandante.

Para resolver la Juez como primera medida indica que no procede recurso de reposición sino el de apelación. Con respecto a la solicitud del Agente del Ministerio Público Insiste en que se debe recaudar la prueba documental en el archivo general. Dice que los testimonios subsidiariamente serian viables, pero el evento que no pudieran darse la prueba documental. Por lo tanto, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Tercera de Decisión presidida por la suscrita Magistrada, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, se reitera en que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si se deben decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante o se debe mantener la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de negarlas, por inconducente al considerar que el asunto se debe probar con prueba documental.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida tenemos que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En primer lugar debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168

¹Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

²Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado⁴:

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

Las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. También, el artículo 164 del mismo estatuto indica que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵”.

Así las cosas, resulta claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

³ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos, con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos demandados.

4.3. CASO CONCRETO

En desarrollo de la audiencia inicial, la Juez A quo negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por considerar que esta era inconducente dado que existía otro medio probatorio como lo es la prueba documental. La parte demandante alega en su recurso que no decretar esta prueba vulnera la oportunidad de probar por este medio la relación laboral que se dio entre el señor Enrique Miguel Palomo Ávila y la extinta CAJANAL

Para desatar el recurso interpuesto, esta Sala unitaria advierte que los testimonios buscan probar la relación laboral que se dio entre el demandante y la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, entre el 1º de enero de 1953 y el 31 de marzo de 1965, toda vez que la prueba documental, esto es el certificado de tiempo de servicio alegado, no fue aportada previa petición del demandante, y si bien fue decretada en la audiencia inicial nuevamente al Ministerio de Salud y Protección Social, no se tiene certeza que ésta pueda ser allegada, dado que esta entidad respondió indicando que no se encontró historia laboral del demandante.

En ese sentido, como lo que se busca demostrar con la prueba testimonial es la existencia de una relación laboral entre demandante y demandado, no es de recibo para esta Sala unitaria que el Juez A quo haya negado la prueba testimonial bajo los argumentos que se puede suplir con prueba documental, dado ambas pruebas se pueden apreciar en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que medio una tarifa legal para acreditar los hechos de la demanda. Máxime si el actor alega además que con dichas pruebas se pretende acreditar la subordinación, elemento relevante para determinar la existencia de una relación laboral.

Aunado a lo anterior, no se tiene certeza en este momento procesal, si la prueba documental decretada exista y pueda ser aportada en su integridad al proceso.

Entonces, resulta claro que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante es necesaria y conducente, y a su vez, podrá ser valorada en su conjunto con las demás pruebas arrimadas al expediente, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, toda vez que hacer lo contrario sería concluir que el único medio conducente para demostrar lo alegado es la prueba escrita, lo que daría lugar a aplicar el sistema de tarifa legal que para nuestro sistema judicial está proscrito.

Por todo lo expuesto, la Sala Unitaria pasará a revocar la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar ordenará al juez A quo que decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandante oportunamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOQUESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se ordena al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería **DECRETE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00113-01
Demandante	VICTOR ZENEN RUIZ FAJARDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

II. ANTECEDENTES

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, el señor Víctor Zenen Ruiz Fajardo, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 003529 de fecha 4 de septiembre de 2017. Como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que se adeuda al actor los conceptos certificados referentes al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, entre otras declaraciones.

III. LA DECISIÓN APELADA

En el curso de la audiencia inicial realizada el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda*" propuesta por el departamento de Córdoba.

¹ Visible a folio 1 al 8 del cuaderno principal.

Expresa el *A quo* que el Consejo de Estado ha indicado que la ineptitud de la demanda, como excepción previa o causal de rechazo de la demanda e incluso de fallos inhibitorios, constituye una imprecisión que debe ser superada. Señala que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda*" encaminada fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos mínimos que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, por falta de los requisitos formales señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

A pesar de ello, estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (artículo 173 *ibídem* y art. 101-3 del CGP), o dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA y art. 101-1 del CGP.

Señala que en este caso el demandante elevó petición el día 4 de agosto de 2017, solicitando el pago de la prima técnica correspondiente a los años 1997 a 2012 o hasta la fecha en que estuvo vinculado. Y el departamento de Córdoba mediante el oficio acusado informó que se estaba a la espera del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder, debido a que el pago de las deudas laborales eran financiadas a través del Sistema General de Participaciones.

Según lo anterior, advirtió que la respuesta emitida no resultaba enjuiciable ante esta jurisdicción por tratarse de un acto informativo que no pone fin a la actuación administrativa por no haber resuelto de fondo el derecho de petición de los actores y al haber transcurrido el término de que trata el artículo 83 del CPACA, esta situación habilitaba a los actores para demandar el acto ficto negativo frente a la reclamación presentada, pasible de control ante esta jurisdicción.

Sostiene el *A quo* que el apoderado de la parte actora, en la contestación de las excepciones solicitó la no prosperidad de la excepción de inepta demanda y manifestó que, ante la falta de respuesta de fondo a la petición presentada ante la administración, se configura o se está frente a un acto ficto el cual sí es demandable en esta sede administrativa.

Para el juzgado de conocimiento, si bien es cierto esa situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, no es óbice para sanear el proceso en cualquier etapa en aras de evitar sentencias inhibitorias y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, reservando así los principios de tutela judicial y

acceso a la administración de justicia. Con fundamento en lo expuesto, se declaró no probada la excepción de *inepta demanda* presentada por el Departamento de Córdoba y se entendió demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición impetrada por el actor el día 4 de agosto de 2017.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

No conforme con la decisión de declarar no probada la excepción de “inepta demanda”, la parte demandada recurrió la decisión, manifestando que si bien es cierto el Departamento de Córdoba a través del acto acusado le dio respuesta al demandante solo informó el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional.

Aduce que según la jurisprudencia y conforme con el artículo 43 del CPACA, el acto demandable ante esta jurisdicción es el *acto definitivo*, es decir, el que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación. Para la recurrente no se está ante un *acto ficto* como lo dijo la apoderada del demandante sino que se trató de una respuesta que se encuentra acorde con el orden legal porque en realidad el departamento está ante la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad en razón a que la acreencia reclamada es financiada a través del Sistema General de Participaciones. Por ello, solicita tener en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda en la cual se pide declarar la *inepta demanda* en razón a que el acto objeto del proceso es un *acto de trámite*.

En el traslado del recurso la apoderada demandante manifestó encontrarse conforme con la decisión adoptada por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA. Conforme el artículo 180 numeral 6º inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de *inepta demanda*.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P³.

5.2 PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declaró no probada la excepción denominada “*inepta demanda*”.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en el sub lite resultaba procedente sanear el proceso y entender demandado el acto ficto negativo producido frente a la petición impetrada por el actor a través de apoderado el día 4 de agosto de 2017.

La Sala considera que el juez administrativo goza de amplias facultades de saneamiento en aras de evitar sentencias inhibitorias y garantizar el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, no hay lugar a predicar ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que el defecto procesal advertido por la defensa del Departamento de Córdoba fue saneado.

Para arribar a la tesis que resuelve el problema jurídico corresponde realizar el estudio de los siguientes aspectos: i) Los requisitos de la demanda, ii) De la facultad del juez para interpretar la demanda y sanear el proceso, y iii) Solución del caso.

5.2.1. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos que debe satisfacer la demanda presentada ante lo contencioso administrativo, así:

² “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

³ *Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales.* “**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-

“**CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”. – Subrayado de la Sala-

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, asimismo el inciso primero del artículo 163 ídem instituye que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Por otra parte, en cuanto a los actos que son *susceptibles de control jurisdiccional*, esto es los actos administrativos **definitivos**, el código consagra como tales a aquellos que “(...) *decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”.

De acuerdo con la normatividad citada se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA.

Y «Una vez el juez verifique el cumplimiento de las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171 del CPACA, caso contrario ordenará su inadmisión para que sean corregidos en un término de 10 días, los defectos encontrados, según lo indica el artículo 170 ib.»

En todo caso, el juez puede ejercer la potestad de *saneamiento* así: i) Vía inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA); ii) Al decidir el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, iii) Al resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, iv) Durante la fijación del litigio, para individualizar las pretensiones, o v) Al finalizar cada etapa del proceso conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, entre otros eventos.

5.2.2. DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, se expresó en los siguientes términos: “El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Según la jurisprudencia constitucional «el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción». En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el Radicado 25000233600020150252901 (57380), expuso que el juez como garante de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia tiene el deber de interpretar en forma integral la demanda, superando la literalidad de los términos expuestos en aras a desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración. Así se lee:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos

expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda”.

Corolario, pese lo observado literalmente en el acápite de pretensiones, el juez de conocimiento, debe realizar un análisis integral de los hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, poder, acto acusado y demás anexos de la demanda para establecer el objeto perseguido por la parte demandante al ejercer el medio de control instaurado, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia.

Vale recordar que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por consiguiente, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2.3. SOLUCIÓN DEL CASO

La jurisprudencia del Consejo de Estado propende evitar que las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo terminen con pronunciamientos inhibitorios, por mala escogencia de la acción, por no individualizarse apropiadamente el acto acusado o por indebida acumulación de pretensiones. Entendiendo que la decisión inhibitoria va en contra del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial.

En ese sentido al estudiar la admisibilidad de la demanda se deben aplicar los principios *pro homine* el cual justifica el empleo de una interpretación más favorable a la materialización del derecho sustancial⁴; el principio *pro actione*, el cual constituye un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas; por lo tanto si en el

⁴ PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: AA.VV. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”. Ediciones del Puerto. Argentina. 1997, p. 163. Disponible en sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf> (consultado el 6-feb-19). Según este criterio el intérprete “debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.

caso concreto existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que posibilite la discusión judicial del asunto.

En este caso, el juez bajo el entendido que el oficio acusado constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial debido a que no resuelve de fondo la solicitud del peticionario y solo informa que se está a la expectativa de pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional – MEN para que defina las orientaciones y procedimientos para resolver las aludidas peticiones, por ser un acto informativo que no pone fin a la actuación; la parte actora quedaba habilitada para demandar el acto ficto negativo frente a la reclamación presentada el 4 de agosto de 2017. Petición que fue invocada por la apoderada del actor en el traslado de las excepciones. La cual fue acogida por el *A quo* para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, evitar sentencias inhibitorias y preservar el acceso a la administración de justicia.

La recurrente se limita a cuestionar que el acto acusado en el libelo introductorio no es un acto demandable ante esta jurisdicción por no ser el acto definitivo, esto es, no decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible continuar la actuación; situación que fue reconocida por el juez de conocimiento, sin embargo, este en uso de sus competencias legales y en garantía de la tutela judicial efectiva realizó el saneamiento debido en aras de que el proceso continúe en relación con el acto ficto negativo frente a los derechos laborales reclamados el día 4 de agosto de 2017. Aspecto que no fue cuestionado por la inconforme en alzada, motivo por el cual lo procedente es confirmar el auto en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada “*inepta demanda*”.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

En consecuencia, se ordena seguir con la audiencia inicial.

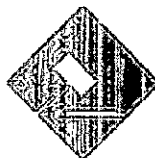
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00113.01
Demandante: Víctor Zenen Ruiz Fajardo
Demandado: Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2014.00261.01
Demandante (s)	BENJAMIN PEREZ MORENO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2019-00022-00
Demandante (s)	DORA ISABEL MORON TIRADO
Demandado (s)	NACION- RAMA JUDICIAL - OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 16 de diciembre de 2019, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuceces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuceces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuceces deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuceces que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuceces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".